



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-283/2021

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HORACIO PARRA LAZCANO, RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI PONCE MORALES, MOISES MESTAS FELIPE Y DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** en la materia de impugnación el decreto por el que el Congreso de la Ciudad de México expidió el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, respecto a la asignación presupuestal aprobada al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DEL CASO	5

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	11
V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	11
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	19
VII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA	19
1. Contexto del caso.....	19
2. Agravios	20
2.1. Límite presupuestal impuesto por el Poder Ejecutivo.....	20
2.2. Omisión del congreso local en analizar el anteproyecto de presupuesto aprobado por el pleno del tribunal local	24
VIII. ESTUDIO DE FONDO.....	26
1. Metodología del estudio.	26
2. Análisis de los agravios.....	27
2.1 Intervención del Poder Ejecutivo local en la definición del presupuesto del tribunal local	27
2.1.1. Límite presupuestal	27
2.1.2 Modificación del proyecto de presupuesto y del programa operativo anual del Tribunal Electoral de la Ciudad de México	31
2.1.3. Indebido análisis del proyecto de presupuesto remitido por el tribunal local y asignación presupuestal	33
3. Justificación.....	34
3. 1 Marco jurídico	34
3.1.1 Tribunal Local	35
3.1.2 Jefatura de Gobierno.....	37
3.1.3. Congreso de la Ciudad de México	38
4. Caso concreto.....	42
IX. RESOLUTIVO	57

I. ASPECTOS GENERALES

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México controvierte la reducción de su presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós. Considera que la Jefatura de Gobierno no cuenta con



atribuciones para realizar, previo al procedimiento de presupuestación, una disminución al mismo; además estima que el Congreso de la Ciudad de México fue omiso en analizar el referido anteproyecto de presupuesto. Por lo que, indebidamente, sólo analizó el que presentó el poder ejecutivo de la entidad, lo cual vulnera su autonomía constitucional.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A. Solicitud del proyecto de presupuesto.** Mediante oficio SAF/409/2021, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Administración y Finanzas solicitó al tribunal electoral que presentara su proyecto presupuestal para el dos mil veintidós, a más tardar el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
 2. **B. Aprobación de proyecto de presupuesto.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, de acuerdo con el acta de reunión privada 098/2021, el pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México autorizó, por mayoría, el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por la cantidad de **\$386,734,621 (trescientos ochenta y seis millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.).**
- C. Remisión del proyecto.** Mediante oficio TECDMX-PRES-248/2021, de diecisiete de noviembre del mismo año, el tribunal

local remitió, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, para su inclusión en la iniciativa respectiva.

3. **D. Requerimiento de información, comparecencia y desahogo.** Mediante oficio CCDMX/IIL/CPyCP/025-23/2021, de dieciocho de noviembre del año pasado, la diputada Valentina Valía Batres Guadarrama, Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México, solicitó al tribunal local la documentación respecto del proceso de análisis y aprobación del paquete económico de dos mil veintidós del tribunal electoral local, así como la comparecencia del presidente de ese órgano.
4. **E. Remisión de información y comparecencia.** Mediante oficio TECDMX-SA/684/2021 de treinta de noviembre posterior, el tribunal local remitió la información solicitada; asimismo, el tres de diciembre, el Magistrado presidente interino del tribunal local compareció ante la referida comisión para exponer la justificación del monto solicitado.
5. **F. Decreto presupuestal.** El veintisiete de diciembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. En el artículo 10 se estableció que al tribunal local le correspondía la cantidad de \$230,873,277



(doscientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

6. **G. Juicio electoral (promoción, recepción y turno).** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el tribunal local, por medio de su presidente interino, presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior un juicio electoral, por lo cual, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-283/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DEL CASO

8. Las autoridades responsables **i)** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, **ii)** Secretaría de Administración y Finanzas, y **iii)** Congreso de la Ciudad de México, hacen valer, que esta Sala Superior carece de competencia para conocer del presente medio de impugnación, sustancialmente, porque el tema resulta de carácter presupuestario y no electoral, por lo que escapa a su ámbito de atribuciones.

9. A juicio de la Sala Superior, deben desestimarse los argumentos planteados por las responsables, conforme a lo siguiente.
10. La competencia es un presupuesto fundamental y de validez para que se pueda constituir y desarrollar el proceso, y su estudio es preferente y de orden público, se debe de hacer de oficio y cuando se alegue a petición de parte, a fin de dictar la resolución que corresponda.
11. Como se dijo, la competencia se entiende como la satisfacción de determinados requisitos de admisibilidad y condiciones previas para que se pueda constituir y desarrollar válidamente una relación jurídico procesal; por tanto, un órgano que es incompetente no puede realizar pronunciamiento alguno sobre aspectos de fondo propuestos por el accionante, por lo que su estudio es de carácter preferencial sobre cualquier otra cuestión.
12. Por ello, cuando se controvierta la competencia de un órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos, debe existir un pronunciamiento cierto y directo sobre las alegaciones, a efecto de que no quede lugar a dudas el por qué ese órgano se considera competente o determina que corresponde a una autoridad diversa el conocimiento del fondo de la litis.
13. Como se adelantó, las alegaciones formuladas por las responsables resultan inatendibles, ya que, si bien formalmente se trata de un tema presupuestario, lo cierto es que, materialmente, se trata de una cuestión electoral ya que la materia de la controversia, no se vincula solo con el monto del presupuesto asignado, sino la



forma en que éste puede afectar o trascender al ejercicio de las funciones electorales que, por mandato constitucional tiene conferidas el tribunal promovente.

14. El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral, se deben instaurar un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto, entre otros, garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
15. Por su parte, el numeral 99, primer párrafo, de la norma fundamental señala que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y el órgano especializado para conocer de estas controversias.
16. A su vez, el artículo 116, fracción IV, aplicable al caso, de conformidad con lo señalado en el diverso 122, fracción IX, de la Constitución establece la obligación de las entidades de prever en sus constituciones y leyes **en materia electoral**, normas que garanticen, entre otras cuestiones, que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“...las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos,*

sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones¹.

18. De las disposiciones constitucionales que anteceden y del criterio citado, se aprecia que la materia electoral no está circunscrita formalmente a aquellos actos que emanen de una autoridad electoral o que estén relacionados con los procesos electorales, sino que la cuestión electoral abarca todo aquello que tenga incidencia -directa o indirecta- en la organización de los procesos electorales.
19. Así, este órgano colegiado ha considerado que cuando se alegue la disminución del presupuesto de los tribunales electorales, ello se relaciona con la posible afectación a la autonomía e independencia reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, lo que podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad.

¹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Tesis: P./J. 25/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 255.



20. Por tanto, es dable conocer de la controversia en la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para verificar si existe o no vulneración de los principios constitucionales de autonomía e independencia que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral.
21. En efecto, los tribunales electorales locales, como órganos jurisdiccionales, gozan de los mismos principios y garantías que los poderes judiciales, uno de ellos, de fundamental importancia, es el de autonomía e independencia funcional, el cual propicia que se dote de efectividad al sistema electoral, a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces, que salvaguardan el federalismo judicial, así como, los principios de legalidad, definitividad y certeza.
22. En ese sentido, esta Sala Superior tiene el carácter de garante de la autonomía de funcionamiento del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios rectores en la función electoral.
23. Conforme a lo anterior, es que no les asiste la razón a las autoridades responsables, al señalar que este órgano jurisdiccional está impedido para conocer de la presente controversia, pues contrario a lo que exponen, sí hay materia de análisis electoral.
24. Por ende, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la reducción al presupuesto

de un tribunal electoral local, lo cual se relaciona con la presunta afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución federal; asimismo, se aduce que se pone en riesgo el funcionamiento y operatividad del órgano jurisdiccional local en materia electoral.

25. Es importante destacar que, con motivo de la sentencia dictada en el diverso SUP-JE-81/2020, el poder ejecutivo de la Ciudad de México interpuso la controversia constitucional 1/2021², en la que alegó una supuesta invasión de competencias por parte de esta Sala al conocer respecto de controversias relacionadas con la determinación del presupuesto asignado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
26. Por acuerdo del ministro instructor, se desechó de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional referida, porque estimó que la materia de la controversia constitucional sí era electoral. Esa determinación fue recurrida por el poder ejecutivo de la Ciudad de México en el recurso de reclamación 15/2021-CA, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido³.

² Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios,

³ Consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2021-05-19/19%20MAYO%202021%20CR%20LISTAS%20SESI%C3%93N%20FALLADOS%20DATOS%20SENSIBLES.pdf>



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

27. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de manera no presencial.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

28. **1) Falta de legitimación y personería⁵.** La responsable expone que debe analizarse la legitimación y personería. Indica que los medios de impugnación dentro de los cuales se pretende considerar el presente juicio electoral, no se contempló por el legislador, a su juicio, los medios de impugnación en materia electoral sólo se formaron para dilucidar controversias de esa naturaleza, por lo cual estima que, ante la falta de jurisdicción y competencia del órgano instado, se actualiza la falta de legitimación de la parte actora para promover un juicio.
29. La causal es infundada, porque la responsable parte de la premisa inexacta de que el promovente carece de legitimación y personería, ya que la Sala Superior es incompetente para conocer de la

⁴ Aprobado el uno de octubre de 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Consultado en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

⁵ Causal de improcedencia hecha valer por la Jefatura de Gobierno.

controversia; sin embargo, conforme a lo razonado en el considerando de competencia, se desestimó esa alegación, en consecuencia, al estar este tipo de controversias dentro de la jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no le asiste razón a la responsable.

30. Además, el tribunal local sí tiene legitimación en el proceso, dado que la misma deriva de un aspecto constitucional relacionado con la defensa de los principios constitucionales de la función que tiene encomendada, la cual considera afectada porque se aprobó una cantidad menor de recursos públicos a la que solicitó para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
31. También es infundado el alegato en el sentido de que la persona que promueve el presente juicio carece de personería ya que, quien promueve es el presidente interino, en conformidad a lo establecido en el artículo 184, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, quien cuenta con facultades legales para ello.

2) Presentación extemporánea. La Secretaría de finanzas y el congreso local responsable refieren en sus respectivos informes que, de conformidad con los artículos 10, numeral 1, inciso b); y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia respecto al oficio SAF/409/2021, porque éste se notificó desde el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a la parte actora y la demanda la interpuso hasta el veintinueve de diciembre.



32. La causal es infundada, porque el acto destacadamente impugnado y el que materializa el agravio, al ser la determinación definitiva y firme, el decreto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, específicamente respecto de la partida correspondiente al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
33. Así las cosas, el oficio en cuestión forma parte del proceso de presupuestación, esto es, no es un acto autónomo, porque lo que la afectación que este pudiera generar solo se materializa con la aprobación del presupuesto ahora impugnado.
34. En ese entendido, si el decreto impugnado se publicó en la gaceta local el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese tipo de notificación surte sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el martes veintiocho y el plazo para combatir el acto impugnado es de cuatro días hábiles, el mismo transcurrió del miércoles veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno al lunes tres de enero de dos mil veintidós; de ahí que, si la demanda se presentó el veintinueve de diciembre, es evidente su oportunidad y resulta infundada la causal alegada.
35. **3) Falta de interés jurídico.** El poder legislativo aduce que, conforme al inciso b), numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Medios, la parte actora no acredita su interés jurídico, pues considera que el decreto del presupuesto que se aprobó no genera

ninguna afectación a la autonomía presupuestaria, técnica o de gestión.

36. La causal es infundada, pues el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.
37. Por regla general, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.
38. El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*.
39. Por tanto, si el tribunal local controvierte la reducción de los recursos financieros que propuso y considera que el poder ejecutivo y el poder legislativo llevaron a cabo en diversos actos que pueden poner en riesgo su autonomía, independencia y operación, como órgano jurisdiccional local, entonces, sí cuenta con interés para combatir los actos que pudieron generarle la



disminución alegada, aunado a que solo en el fondo de la controversia se puede dilucidar esa cuestión.

40. **4) Falta de definitividad.** La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el congreso local consideran que el medio de impugnación es improcedente, conforme al inciso d), numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Medios, dado que el tribunal promovente no agotó las instancias previas establecidas por las leyes locales, mediante el cual el acto pudiera haber sido revocado o modificado, ya que, en el caso, pudo interponer una controversia constitucional ante la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.
41. Al respecto, la causal de improcedencia es infundada, toda vez que el tribunal local no estaba obligado a promover el medio de impugnación local, porque como se ha precisado, la litis del caso está vinculada con la posible vulneración de principios constitucionales en materia electoral.
42. En efecto, la parte actora reclama que el presupuesto autorizado por el Congreso de la Ciudad de México afecta la operatividad y el ejercicio de las atribuciones que por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene conferidas.
43. A juicio de esta Sala Superior, la controversia constitucional ante la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, no es la vía idónea para analizar la presente controversia, porque, como se refirió, se analizará específicamente si los actos u omisiones alegadas vulneran los principios constitucionales

electorales del tribunal local y su funcionamiento que pudiera impactar en la impartición de justicia en materia electoral; de ahí que, se acredite la naturaleza electoral y se desestime la causal de improcedencia.

44. En suma, en el caso se estima que, no se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que, la controversia constitucional local no es apta para modificar o revocar el acto impugnado en los términos reclamados por el tribunal local, aunado al hecho de que en el presente juicio no se analizará la constitucionalidad del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, en la materia de análisis del presente juicio, por lo que no resultan procedentes los medios de impugnación que refiere la responsable⁶.
45. **Inviabilidad de efectos.** El Congreso de la Ciudad de México y la Secretaría de Finanzas señalan que el medio de impugnación es improcedente, ya que aun en el caso de obtener una sentencia favorable, esta Sala Superior no podría obligar al congreso local a asignar un presupuesto distinto al autorizado; además de que se pretende impugnar un acto formalmente legislativo.
46. Las causales de improcedencia hechas valer por las responsables resultan infundadas.
47. Como se señaló, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en materia electoral.

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver el SUP-JE-92/2020 y el SUP-JE-79/2021.



48. A su vez, el párrafo quinto del mismo numeral Constitucional y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que las salas de este órgano jurisdiccional podrán declarar la no aplicación de una ley en materia electoral (formal y material) cuando se estime contraria a la constitución.
49. Como ya quedó precisado, la norma constitucional y la ley de medios expresamente prevén la posibilidad de que las salas del Tribunal Electoral puedan declarar la no aplicación de leyes, cuando se estime que estas resultan contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es incorrecta la afirmación de la responsable, en el sentido de que, al tratarse de un acto legislativo, esta Sala Superior carece de atribuciones para conocer del mismo.
50. Ahora bien, los artículos 5, párrafo 1, y 6, párrafo 3, de la misma ley general señalan que todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno están obligadas a cumplir con las determinaciones de este órgano jurisdiccional y que las salas del Tribunal Electoral resolverán los medios de impugnación con plena jurisdicción.
51. Como se ve, el tema sobre el cumplimiento de las sentencias del tribunal es una cuestión de fondo, porque depende de que, en su caso, la parte actora obtuviera una sentencia estimatoria, por lo que tal cuestión no puede ser analizada en este momento.

52. Además, debe señalarse, respecto al cumplimiento de las sentencias en materia electoral la Sala Superior ha sido consistente en que, su acatamiento es una cuestión de orden público, ya que se tutela el derecho de acceso a la justicia, por lo que, su cumplimiento no queda al arbitrio de las autoridades responsables, ya que, de permitirse esta situación, implicaría hacer nugatorio el derecho de los justiciables e inoperante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.
53. Por tanto, la forma y términos en que habrán de ejecutarse o cumplirse las sentencias dictadas en los medios de impugnación en la materia corresponde, única y exclusivamente a las salas de este Tribunal Electoral⁷.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

54. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

⁷ Se señalan diversos criterios que ha sustentado la Sala Superior en relación con el cumplimiento o ejecución de sus sentencias.

- Jurisprudencia 38/2016. SALA SUPERIOR EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- Jurisprudencia 38/2016. SALA SUPERIOR. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- Jurisprudencia 31/2002. SALA SUPERIOR. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

- Tesis LIV/2002 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.-



55. **i) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, en ésta constan el nombre y firma de la actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y conceptos de agravio.
56. **ii) Oportunidad, interés jurídico, legitimación, personería y definitividad.** Se consideran satisfechos en términos de lo analizado en el considerando precedente.

VII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto del caso

57. El acto reclamado es la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio dos mil veintidós, en el que se contiene, entre otras, la cantidad que habrá de ejercer el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
58. Dicho órgano jurisdiccional solicitó un monto total que asciende a \$386,734,621.00 (Trescientos ochenta y seis millones setecientos treinta y cuatro mil, seiscientos veintiún pesos, 00/100 M.N.).
59. Por su parte, el presupuesto aprobado por el órgano legislativo para el citado tribunal fue de \$230,873,277.00 (doscientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

60. Lo anterior implica un ajuste al presupuesto solicitado (reducción) por un monto total de \$155,861,344.00 (ciento cincuenta y cinco millones ochocientos sesenta y un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.).

2. Agravios

61. El tribunal electoral hace valer como motivos de inconformidad los siguientes.

2.1. Límite presupuestal impuesto por el Poder Ejecutivo

- a. El tribunal local aduce que la reducción del presupuesto afectará el funcionamiento del órgano jurisdiccional, pues el presupuesto que disminuyó la Jefatura de Gobierno y que a su vez aprobó el congreso local, resulta insuficiente para realizar las actividades y eventos que se tienen programadas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo cual impactará en la vida democrática de la Ciudad de México.
- b. Atendiendo a las actividades que desarrollará, solicitó la cantidad de \$386,734,621 (trescientos ochenta y seis millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.); sin embargo, considera que las responsables, sin fundar ni motivar su actuar, disminuyeron ese presupuesto a \$230,873,277 (doscientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).



- c. En la demanda se señala que la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas fijó, de manera ilegal y fuera del procedimiento de presupuestación un tope de \$230,873,277 (doscientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- d. El Tribunal local expone, esencialmente, que la Secretaría de Finanzas y la Jefatura de Gobierno violaron el principio de autonomía presupuestaria e independencia, además de invadir competencias, porque a esas autoridades no les corresponde modificar el programa operativo anual ni el proyecto de presupuesto de egresos original, pues ello es facultad exclusiva del órgano legislativo local.
- e. La parte actora señala que el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veintidós fue ilegalmente reducido por la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas.
- f. Aducen que la ilegalidad del acto surgió desde la emisión del oficio SAF/409/2021 de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se le asignó como límite presupuestal, de manera unilateral y, previo al inicio del procedimiento de presupuestación, únicamente la cantidad de \$230,873,277 (doscientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) al tribunal local, cantidad que confirmó el poder legislativo de la entidad.

Al respecto, expone que previo al procedimiento de presupuestación, la Jefatura de Gobierno, mediante oficio SAF/409/2021, estableció un presupuesto fijo e inamovible de \$230,873,277 (doscientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.); con lo anterior, considera que se vulneró su autonomía, pues el presupuesto de los órganos autónomos no puede ser predeterminado por la Jefatura de Gobierno o por la Secretaría de Finanzas, porque no hay fundamento aplicable.

- g. El tribunal local también aduce que, conforme a la Constitución federal y la Constitución local, es un órgano que goza de autonomía jurisdiccional y presupuestaria⁸.

⁸ a. Al respecto, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 31/2006 y 12/2007, expuso sobre la autonomía del tribunal local, entre otras cosas, lo siguiente:

- El Tribunal Electoral de la Ciudad de México goza constitucional y legalmente de autonomía funcional y presupuestaria;
- Su autonomía también comprende elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos;
- Tiene facultad para elaborar su proyecto de presupuesto de egresos, sin injerencia ni intervención de ninguna entidad, poder u órgano, remitiéndolo a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para que lo incluya, sin cambio, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México del año correspondiente; y,
- Ante una situación extraordinaria, pueden realizarse ajustes al presupuesto de egresos aprobado para el tribunal local durante un ejercicio fiscal determinado, porque el presupuesto depende de la recaudación que se realice en el ejercicio fiscal correspondiente, sin embargo, dicha disminución deberá realizarse por el órgano facultado para examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos, es decir, por el Congreso local.

De igual forma, considera que resulta aplicable la jurisprudencia 20/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS". En la cual se indica que los órganos autónomos reconocidos por la Constitución federal deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera.



- h. Además, refiere que, conforme al artículo 27, fracción III, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se advierte que la programación y presupuestación debe contener las actividades y su correspondiente gasto para que sean analizadas por el congreso, sin que, de manera previa, se pueda imponer un límite presupuestal al órgano autónomo jurisdiccional electoral.
- i. De igual forma, señala que, si bien el artículo 32 del mismo ordenamiento establece la facultad a la Secretaría de Finanzas para realizar modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos, dicho precepto excluye a los órganos autónomos.
- j. En ese sentido, considera que, si la disminución previa al procedimiento de presupuestación que realizó la Jefatura de Gobierno a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos de la Ciudad de México, no está prevista en ninguna normativa, su actuar es contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal.

2.2. Omisión del congreso local en analizar el anteproyecto de presupuesto aprobado por el pleno del tribunal local

- a. Aduce el actor, que el Congreso de la Ciudad de México omitió analizar el proyecto de presupuesto que remitió pues del *“Dictamen en Sentido Positivo con Modificaciones”*

elaborado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del órgano legislativo, no se advierte que éste discutiera o analizara el presupuesto aprobado por el tribunal electoral, ya que sólo autorizó lo que determinaron la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas, en el referido oficio SAF/409/2021, por una cantidad de \$230,873,277 (doscientos treinta millones ochocientos setenta y tres doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- b. El tribunal local estima que se realizó una simulación respecto de su presupuesto, porque de origen se le asignó un presupuesto que, sin análisis, se validó por el poder legislativo, lo cual vulneró la autonomía, independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional.
- c. Al respecto, la parte actora considera que el Poder Legislativo local no solo omitió analizar el proyecto de presupuesto que propuso, sino que lo redujo en los términos que estableció la Jefatura de Gobierno por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- d. La parte actora resalta que, en la comparecencia de su Magistrado presidente interino, ante el congreso local, expuso la justificación de la cantidad solicitada, lo cual previamente se había remitido a la Jefatura de Gobierno mediante oficio TECDMX-PRES/248/2021.
- e. En ese orden, señala que el tribunal local cumplió en todo momento con la normativa aplicable, pues elaboró, autorizó,



remitió y compareció durante el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos; por el contrario, el Congreso omitió analizar el anteproyecto del tribunal local y sólo validó el límite presupuestario que impuso la Jefatura de Gobierno.

- f. Lo anterior, porque posterior a las mesas de trabajo convocadas por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México, ésta emitió un dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós; sin embargo, en ninguna de las partes del dictamen se advierte que se tomara en cuenta el presupuesto solicitado por el tribunal local, pues no se advierte que consideraran las obligaciones legales del órgano jurisdiccional.
- g. En ese contexto, estima que la disminución que se realizó al presupuesto autorizado por el pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México transgrede la esfera competencial del órgano jurisdiccional, lo cual es contrario a la Constitución federal, a la Constitución de la Ciudad de México y al Código Electoral de esa entidad, ya que dicha afectación no se encuentra prevista en ninguna normativa, por ende, trastoca su autonomía y se inobserva el principio de irreductibilidad presupuestal⁹, porque, a su juicio, bajo ninguna circunstancia

⁹ Lo sustenta en la jurisprudencia 70/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO*

el presupuesto asignado para este año, puede ser menor al del ejercicio fiscal anterior, el cual ascendió a la cantidad de \$255,632,594 (doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología de estudio

62. Para facilitar su estudio de los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta, tomando en cuenta la particular relación que exista entre ellos¹⁰.
63. Así, esta Sala Superior identifica dos rubros fundamentales para el análisis de los agravios: **i)** Intervención del Poder Ejecutivo local en la definición del presupuesto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; **ii)** Indebido análisis del proyecto de presupuesto remitido por el tribunal local.

2. Análisis de los agravios

2.1. Intervención del Poder Ejecutivo local en la definición del presupuesto del tribunal local

2.1.1. Límite presupuestal

POR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE, VÁLIDAMENTE, FIJARSELE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR”.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



64. El actor aduce que la Jefatura de Gobierno asignó como límite presupuestal, de manera unilateral y previo al inicio del procedimiento de presupuestación, la cantidad de \$230,873,277 (doscientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), misma que confirmó el poder legislativo de la entidad. Lo cual, a su juicio, se desprende del oficio SFA/409/2021, remitido por la Secretaría de Finanzas al tribunal promovente, en el que se le solicitó la presentación del proyecto de presupuesto.
65. El agravio en análisis es **infundado**, por lo siguiente.
66. En el caso, en el expediente obra constancia de que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México emitió el oficio SAF/409/2021 y en éste solicitó al tribunal local que remitiera su proyecto de presupuesto de dos mil veintidós a más tardar el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
67. Para mayor claridad, se inserta el oficio impugnado, con su respectivo anexo:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-283/2021



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
OFICINA DE LA SECRETARÍA

No se omite señalar que su Proyecto de Presupuesto debe atender las obligaciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como también, lo indicado por el artículo 61 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en lo relativo a la "Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional del Proyecto de Presupuesto de Egresos".

Es de señalar que la determinación de los montos definitivos que se presenten al Congreso de la Ciudad de México a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, mantendrán en todo momento imparcialidad, sin la gestión de ninguna persona o instancia externa a esta Secretaría y en apego a los criterios de legalidad, honestidad, austeridad y racionalidad.

Se anexa medio magnético que contiene la normativa específica aplicable.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.C.C.F. LIC. DIANA MARÍA ELENA GÓMEZ CAMERO.- SUBSECRETARÍA DE EGRESOS.- PARA SU CONOCIMIENTO.
LIC. ADRIÁN RODRÍGUEZ BALLE.- DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN PRESUPUESTARIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO.- PARA SU CONOCIMIENTO.
RAMÓN LIZÉNTERA.- DIRECTOR GENERAL DE GASTO EFICIENTE "B".- PARA SU CONOCIMIENTO.

Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06000, Ciudad de México
T. 5345 83 02 y 5345 83 05

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Gobierno de la Ciudad de México

Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2022

Sector 27 ÓRGANOS AUTÓNOMOS

TRIBUNAL ELECTORAL

CONCEPTO	ASIGNACIÓN DE RECURSOS
OPERACIONES	230,873,277
FISCALES	230,873,277

Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2022

Página 1 de 1

68. En dicho oficio, la autoridad financiera indicó que el Tribunal local debía atender las obligaciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a lo indicado por el artículo 61, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en lo relativo a la “Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional del Proyecto de Presupuesto de Egresos”.

69. En el último párrafo del oficio citado se menciona:



“Es de señalar que la determinación de los montos definitivos que se presenten al Congreso de la Ciudad de México a través del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, mantendrán en todo momento imparcialidad, sin la gestión de ninguna persona instancia externa a esta Secretaría y en apego a los criterios de legalidad, honestidad, austeridad y racionalidad.”

70. No se pasa por alto, que como lo afirma la parte actora, la Secretaría de Finanzas anexó un documento en el que se indica un monto de financiamiento aparentemente correspondiente al tribunal electoral.
71. No obstante, contrario a lo expuesto por la actora, la Secretaría referida no impuso al órgano jurisdiccional alguna obligación para ceñirse únicamente al monto referido.
72. Esto es así, ya que el hecho de que el anexo citado mencionara un monto aparentemente predefinido de presupuesto para el organismo autónomo, tal cuestión no trascendió a las distintas etapas de remisión, presentación, discusión y aprobación del presupuesto, como se verá más adelante.
73. Es importante destacar, que si bien pudiera considerarse que no es adecuado, que la Jefatura de Gobierno haya propuesto otorgar una cantidad menor a la solicitada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ya que los poderes ejecutivos no tienen intervención en la definición de los presupuestos de los organismos autónomos, lo cierto es que ello no implicó una afectación a la autonomía financiera y de gestión que dispone el Tribunal local, ya que, como quedó evidenciado, el proyecto de presupuesto aprobado por el

órgano jurisdiccional fue remitido en sus términos al Congreso de la Ciudad de México, sin que se le hubieran hecho ajustes o modificaciones.

74. Esto es así, porque en el expediente está acreditado que el Tribunal local aprobó su proyecto de presupuesto por un monto de \$386,734,621 (trescientos ochenta y seis millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), el cual es mayor a la cantidad que supuestamente se había fijado como límite; también está acreditado que el Poder Ejecutivo local remitió en sus términos, al Congreso de la Ciudad de México, el proyecto de presupuesto aprobado por el pleno del tribunal.
75. De igual forma, el hecho de que finalmente, el Congreso de la Ciudad de México hubiera aprobado el presupuesto por la misma cantidad que propuso el Gobierno de la Ciudad, lo cierto es que el Congreso tuvo en consideración el total de los anteproyectos, así como disponibilidad presupuestaria que se proyectó tendría la Ciudad, lo que en el caso no resulta ilegal o irregular, ya que, para la aprobación del presupuesto de la parte actora, el Congreso local observó las distintas etapas del proceso legislativo previsto en la Constitución de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Congreso local y su reglamento; así como, la Ley de Austeridad.
76. Lo anterior demuestra, por una parte, que el órgano jurisdiccional no se vio limitado por el supuesto límite presupuestal contenido en el anexo del oficio SAF/409/2021 al aprobar su proyecto de presupuesto; y, por otra parte, que el poder ejecutivo local remitió



el presupuesto al congreso local, a pesar de que era mayor al supuesto límite preestablecido.

77. Así, contrario a lo expuesto por la parte actora, no se advierte que la Jefatura de Gobierno obligara al tribunal a ceñirse a un supuesto límite presupuestario, pues únicamente requirió conforme a la normativa aplicable que, remitiera a más tardar el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el proyecto de su presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y, si bien señaló que debía observar las previsiones comunicadas, lo cierto es que, no se condicionó, ni se apercibió sobre el incumplimiento de ajustarse a dicho presupuesto. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

2.1.2. Modificación del proyecto de presupuesto y del programa operativo anual del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

78. El tribunal promovente afirma que la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Finanzas transgredieron su autonomía e independencia, ya que carecen de facultades para modificar su presupuesto y el programa operativo anual.
79. El agravio en estudio resulta infundado, ya que, de las constancias que obran en autos, no se aprecia que las autoridades responsables realizaran algún tipo de ajuste, modificación o disminución del proyecto de presupuesto que le fuera remitido por el tribunal local para su envío al congreso local.

80. En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 105, párrafo 1, las autoridades jurisdiccionales locales gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento.
81. El artículo 7 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de los Recursos de las Ciudad de México señala que los órganos autónomos tendrán, entre otras atribuciones, aprobar sus proyectos de presupuestos y enviarlos a la Secretaría de Finanzas para su integración al Presupuesto de Egresos.
82. Conforme a lo señalado, como lo refiere la parte actora, el Poder Ejecutivo local carece de atribuciones para realizar modificaciones o ajustes a los proyectos que les sean remitidos por los organismos autónomos; no obstante, como se señaló, el agravio en estudio resulta infundado, ya que, contrariamente a lo afirmado en la demanda, en el expediente no obra constancia que las autoridades responsables hayan realizado algún tipo de ajuste o modificación al proyecto remitido por el tribunal local.
83. De hecho, en el expediente se aprecia que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México remitió el proyecto de presupuesto, en el cual, en el anexo I, del ramo de organismos autónomos se indicó un monto de \$386,734,621 (trescientos ochenta y seis millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.).



84. Como se aprecia, contrario a lo afirmado por la parte actora el Poder Ejecutivo local remitió, en sus términos, tal cual fue aprobado por el tribunal local, el proyecto de presupuesto de egresos.
85. Por lo que hace a la afirmación relativa a que la Jefatura de Gobierno o la Secretaría de Finanzas modificaron el programa operativo anual del tribunal promovente, la misma deviene inoperante, ya que esta es una afirmación genérica y subjetiva, por parte de tribunal local, sin que en sus argumentos se indique cuáles son las supuestas modificaciones que se habrían realizado, ni se advierta constancia alguna que respalde su dicho.

2.1.3. Indebido análisis del proyecto de presupuesto remitido por el tribunal local y asignación presupuestal

86. El enjuiciante plantea que el Congreso de la Ciudad omitió analizar el presupuesto propuesto por el tribunal local y que, en su lugar aprobó el propuesto por la Jefatura de Gobierno, ya que, del *“Dictamen en Sentido Positivo con Modificaciones”* elaborado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México no se advierte que éste discutiera o analizara dicho presupuesto, ya que sólo autorizó lo que determinaron la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, en el referido oficio SAF/409/2021, por una cantidad de \$230,873,277 (doscientos treinta millones ochocientos setenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

SUP-JE-283/2021

87. De la misma forma, plantea que los recursos aprobados son insuficientes para el adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional, además de transgredir el principio de irreductibilidad presupuestal.
88. Los agravios se consideran infundados, porque del análisis del marco normativo que más adelante se precisa, se aprecia que, de acuerdo con el proceso legislativo que debe seguir el análisis, discusión y aprobación de todo proyecto de Ley o Decreto, éste debe ser materia de estudio en un primer momento en las comisiones correspondientes, en el caso de las cuestiones de carácter presupuestal, por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el cual, una vez dictaminado es sometido al Pleno del Congreso local.
89. En este sentido, con independencia de que en la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se hubieran propuesto ajustes o modificaciones al proyecto de presupuesto presentado por el Tribunal local, lo cierto es que, como se verá más adelante, todos los integrantes del órgano legislativo que no integran dicha Comisión tienen a su disposición la totalidad de la documentación necesaria para analizar el presupuesto que se ha de aprobar y que es sometido a su consideración, incluidas las propuestas originales de cada ente, incluso, tienen el derecho a hacer reservas o propuestas durante la discusión, que puede modificar la propuesta de la Comisión dictaminadora.
90. Lo anterior se demuestra con el hecho de que, en la discusión en el Pleno, algunos diputados presentaron reservas por parte de un



grupo de diputados, a efecto de que le fuera autorizado al Tribunal el presupuesto solicitado, la cual fue rechazada por mayoría de votos.

3. Justificación

3.1 Marco jurídico

91. Como se dijo, la causa de pedir del promovente descansa en el hecho de que, a su juicio, el Pleno del Congreso local no conoció del contenido del presupuesto que fue remitido, sino que se concretó a aprobar el *“Dictamen en Sentido Positivo con Modificaciones”* elaborado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
92. Para definir sobre la controversia planteada por el Tribunal actor, es necesario analizar, en primer término, cuál es el proceso que debe seguir el proyecto de presupuesto de egresos que remita el Ejecutivo Local y las facultades de cada órgano que interviene en su definición.

3.1.1. Tribunal Local

93. El artículo 122, fracción IX, de la Constitución general establece que la Constitución y las Leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece el artículo 116, fracción IV, del mismo texto constitucional y las leyes generales correspondientes.

94. Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución general establece que las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**.
95. Los artículos 5, 105 y 106 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 38 de la Constitución de la Ciudad de México y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, prevén que las autoridades electorales jurisdiccionales, en el caso el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y no se encuentran adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas.
96. Ahora bien, en materia presupuestaria, en ejercicio de su autonomía financiera y de gestión el artículo 181, fracción II, del Código Electoral local, establece que el Pleno del Tribunal local se encargará de aprobar el programa operativo y el proyecto de presupuesto anuales, el cual será remitido por su presidencia a la Jefatura de Gobierno para su inclusión en el correspondiente proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.
97. En términos de lo señalado por el artículo 7, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia, en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México, las cuestiones presupuestarias de los órganos autónomos se regularán por lo



establecido en las leyes de su creación, entre las que se encuentra, la de aprobar sus presupuestos y enviarlos a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en el Presupuestos de Egresos de la Ciudad.

98. El artículo 47 señala que adjunto al proyecto se deberá remitir diversa documentación que sustente y justifique la solicitud de recursos, por parte de todas las dependencias, entidad y organismos autónomos¹¹.

¹¹ Artículo 47. El proyecto de Presupuesto de Egresos se integrará con los siguientes elementos:

- I. Exposición de Motivos en la que señalen los efectos económicos y sociales que se pretenden lograr;
- II. El gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, clasificación funcional, la clasificación por tipo de gasto y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Responsables de Gasto que el propio presupuesto señale;
- III. Descripción clara de las funciones y subfunciones que sean base del proyecto en los que se señalen objetivos, metas y prioridades, así como las Unidades responsables de su ejecución;
- IV. Descripción del presupuesto con enfoque de equidad de género, derechos humanos, atención de niñas, niños y adolescentes y sustentabilidad; este último se contendrá en un Anexo específico de las actividades institucionales del Resultado correspondiente que realicen las Unidades Responsables del Gasto;
- V. Descripción y explicación del presupuesto que se asignará a las Alcaldías para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural, urbano, territorial y otros bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos en sus demarcaciones;
- VI. Explicación y comentarios de las funciones consideradas como prioritarias, así como las obras y adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales;
- VII. Estimación de los ingresos y de los gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;
- VIII. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;
- IX. Los montos de endeudamiento propuestos al Congreso de la Unión;
- X. Los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Órganos Autónomos especificando los montos de los recursos públicos que sometan a consideración del Congreso;
- XI. Los montos de los recursos públicos que correspondan a los Órganos de Gobierno;
- XII.- Analítico de Claves Presupuestales;
- XIII. La propuesta de monto para el Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías mandado en la Constitución local, así como su propuesta de distribución entre las Alcaldías, conforme a los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano;
- XIV. Catálogo de Unidades Responsables, y
- XV. En general, toda la información presupuestal que se considere útil para sustentar el proyecto en forma clara y completa La Secretaría podrá solicitar a las Unidades Responsables del Gasto toda la información que considere necesaria para la elaboración del Presupuesto de Egresos a que se refiere este capítulo, respetando la autonomía presupuestaria y de gestión de los Órganos de Gobierno y Autónomos, conforme a esta Ley.

3.1.2. Jefatura de Gobierno

99. Ahora bien, del contenido de lo señalado en los artículos 181, fracción II, del Código Electoral local y 7, fracción I, y 44 de Ley de Austeridad, Transparencia, en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México se advierte que la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, es la encargada de remitir al Congreso de la Ciudad, el proyecto de Presupuesto integrado con las propuestas formadas por los organismos autónomos.

3.1.3. Congreso de la Ciudad de México

100. El artículo 122, fracción V, tercer párrafo, de la Constitución general establece que corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.
101. En cuanto al procedimiento ante el órgano legislativo, el mismo es el siguiente.
102. Los artículos 32, fracción XXX, 70, fracción I, 74, XXVIII, y 89 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establecen que, una vez recibido el proyecto de Presupuesto de Egresos, la Mesa Directiva los remitirá a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, **para su análisis, discusión y aprobación.**



103. A su vez, el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Austeridad citada, señala que el Congreso, a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública elaborará el dictamen relativo al presupuesto, pudiendo realizar una valoración del impacto presupuestario de la iniciativa de Ley o Decreto.
104. Los artículos 13, fracción XIII, segundo párrafo, y 66, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 283, párrafo 5, de su Reglamento, señalan que el Pleno del Congreso, la Comisión Permanente o la Comisión de Presupuesto podrán solicitar la comparecencia de los titulares de los órganos autónomos a efecto de que informen sobre los proyectos de presupuesto para atender las necesidades prioritarias para el ejercicio correspondiente.
105. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 313, fracción IV, del Reglamento del Congreso, la discusión y aprobación del Presupuesto tiene un procedimiento especial.
106. Así, en términos de lo previsto en el artículo 323, párrafo segundo, las discusiones sobre los temas relacionados con el Presupuesto se realizarán en las Comisiones respectivas o en el Pleno; a su vez, el párrafo cuarto del mismo numeral señala que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública aprobará el dictamen con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos para su discusión en el Pleno.
107. Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 103, párrafo cuarto, los dictámenes deberán distribuirse entre todos los

integrantes del Congreso, para que se encuentren en posibilidad de conocer el contenido del asunto a deliberar.

108. Dicho dictamen, en términos de los señalado por el artículo 106 del Reglamento del Congreso, deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los que destacan

“VI. Considerandos tomados en cuenta para la aprobación, modificación o rechazo de la iniciativa o punto de acuerdo;

VII. Fundamento legal de la competencia de la o las Comisiones para emitir el dictamen;

VIII. Preámbulo, refiriéndose al contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

IX. Antecedentes del procedimiento, que contiene los hechos situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen;

X. Considerandos, refiriéndose al proceso de estudio y análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar. Así como la fundamentación y motivación de los mismos en los ordenamientos aplicables;

XI. Resolutivos, que expresan el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación;

XII. El proyecto de decreto; [...].”

109. En concordancia con lo anterior, el numeral 324 de la norma reglamentaria señala que el dictamen con proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México se discutirá en el Pleno, en lo general y en lo particular.

110. Del cúmulo de disposiciones señaladas se puede concluir lo siguiente:



- i)** El presupuesto elaborado por el Tribunal local es aprobado por su pleno y remitido a la Jefatura de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de la Ciudad.
- ii)** El Ejecutivo local deberá remitir el presupuesto en los términos formulados por el órgano autónomo, sin poder realizar ajustes o modificaciones.
- iii)** Una vez recibido el proyecto de Presupuesto, éste se debe turnar de manera inmediata a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en la cual se desarrolla un primer estudio, análisis y discusión del mismo.
- iv)** El trámite ante la citada Comisión es de cumplimiento ineludible.
- v)** La Comisión puede citar a comparecer a los titulares de los órganos autónomos a efecto de que justifiquen o aporten más elementos que justifiquen sus peticiones presupuestales.
- vi)** Una vez desarrollado el procedimiento de análisis y discusión en la Comisión, ésta deberá elaborar un dictamen que será propuesto al Pleno.
- vii)** El dictamen debe contener una serie de requisitos, que permitan justificar la decisión adoptada por la Comisión.
- viii)** El documento en cuestión es distribuido entre la totalidad de los integrantes del Congreso, para que tengan elementos para su discusión en el Pleno.

En tal razón, se aprecia que el documento base para la discusión en el Pleno es el dictamen elaborado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, pero esto no implica que el Pleno no pueda tomar en cuenta la propuesta formulada por el Tribunal local e incluso aprobarla en los términos propuestos por este.

4. Caso concreto

111. Como se precisó, el Tribunal actor pretende que esta Sala Superior revoque el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, en la parte correspondiente a los montos que le fueron autorizados, ya que considera que el Congreso local, no analizó el presupuesto que este remitió, ya que sólo se basó en el "*Dictamen en Sentido Positivo con Modificaciones*", elaborado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
112. Al respecto, el agravio en estudio se considera **infundado**, por lo siguiente.
113. Conforme al marco jurídico señalado y de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el Congreso de la Ciudad de México, tanto en comisiones como en el Pleno, llevó a cabo un análisis del presupuesto que le fue presentado por el Tribunal actor, sin que el hecho de que no lo hubiera aprobado en los términos solicitados constituya una irregularidad o actuación ilegal.



114. La discusión en comisiones de un proyecto de Ley o Decreto es una etapa cuyo cumplimiento debe ser observado en todos los casos, salvo las excepciones previstas en la misma ley. En el caso, se advierte que la comisión respectiva realizó mesas de diálogo con el representante de la parte actora, analizó el presupuesto propuesto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y conforme a la revisión de la previsión de ingresos y egresos que habrá en la citada entidad federativa, realizó una ponderación y una propuesta de ajuste presupuestario en ese sentido, si bien dicha Comisión realizó una propuesta diversa a lo que solicitó el Tribunal, ello no constituye un acto definitivo ni vinculante, ya que es sometido en última instancia a la potestad del Pleno del Congreso local, órgano que en plenitud de atribuciones determinará el presupuesto correspondiente.

115. Al respecto, es imprecisa la afirmación del Tribunal local, en el sentido de que fue incorrecto que el Pleno del Congreso local solo analizara el Dictamen aprobado por la Comisión y no así el presupuesto que fue remitido por el órgano jurisdiccional; esto ya que como quedó expuesto el procedimiento que regula la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos, la propuesta realizada no es definitiva ni vinculante, aunado a que las diputaciones tuvieron a su alcance el total de la documentación necesaria para evaluar y aprobar el presupuesto, lo que implica que tuvieron a su acceso tanto a la propuesta del tribunal demandante, como la comparecencia del presidente interino de ese órgano.

116. Esto ya que, de conformidad con lo señalado en los artículos 323 y 324 del Reglamento del Congreso, el documento base para la discusión del proyecto de Presupuesto es el dictamen que emita la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública; no obstante, esto no implica que el Pleno del Congreso no conozca y analice la totalidad de los documentos que sustentan el proyecto de presupuesto remitido la Comisión, entre los que se encuentra en anteproyecto de presupuesto hecho por el Tribunal local.
117. En efecto, el artículo 106 del Reglamento del Congreso señala los elementos que deberá contener el dictamen, de los que destacan los antecedentes del asunto, entre los que están el propio proyecto de Presupuesto remitido por la Jefatura de Gobierno¹², el análisis o estudio que se haga de la iniciativa, las consideraciones que se tomaron en cuenta para su aprobación, las actividades realizadas para tener mayor información para la aprobación del dictamen.
118. Además de esto, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5, fracciones X y XVI, del Reglamento citado, todos los legisladores, con independencia de que pertenezcan a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública tienen derecho a solicitar información a cualquier instancia de gobierno de la Ciudad, además tienen acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso.
119. En el caso, se aprecia que el presupuesto fue objeto de análisis y discusión, conforme al procedimiento, primero en la Comisión y, posteriormente, en el Pleno.

¹² El cual, como ha quedado señalado, contiene el proyecto de presupuesto aprobado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



120. De las constancias de autos se destaca lo siguiente:
121. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una mesa de trabajo en la Comisión de Presupuesto, a la cual asistió el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México a efecto de exponer la justificación de la necesidad presupuestal de su representado, en su intervención entre otras cosas, señaló que el presupuesto aprobado por el Pleno del Tribunal era necesario porque si bien no era un año de elecciones, sí es un año de presupuesto participativo, también se analizaría la revocación de mandato; elecciones de usos y costumbres; procedimientos sancionadores y renovación de los órganos internos de los partidos políticos, de manera textual expuso lo siguiente¹³:

“El presupuesto de egresos 2021 autorizado al Tribunal Electoral ascendió a 255 millones 632 mil 600 pesos, de los cuales al 31 de octubre se han recibido ministraciones por la cantidad de 214 millones 347 mil 300 pesos y están pendientes por entregar 41 millones 285 mil 300 pesos.”.

“La distribución y avance de la aplicación de los recursos por capítulo respecto de los 214 millones 347 mil 300 pesos recibidos es la siguiente: capítulo 1000 servicios personales, se han reportado 187 millones 928 mil 500 pesos; capítulo 2000 materiales y suministros, se han reportado 3 millones 15 mil 200 pesos; capítulo 3000 servicios generales, se han reportado 21 millones 766 mil 500 pesos, y capítulo 5000 bienes muebles, inmuebles e intangibles, se han reportado 1 millón 637 mil 100 pesos. Lo anterior hace un total de 214 millones 347 mil 300 pesos.”.

¹³ Visible de la página 121 a la 123 del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, que obra a fojas, 928 a 930 del informe que rindió el Congreso local.

Atendiendo las medidas de eficiencia y eficacia en el gasto, las magistraturas del pleno acordamos ajustar el programa operativo anual a fin de implementar acciones que permitieran a este órgano jurisdiccional desarrollar sus actividades ordinarias de frente un proceso electoral ordinario.

...

Respecto al presupuesto para 2022, iniciaría señalando que la integración del anteproyecto de presupuesto de este órgano jurisdiccional se realizó con base en las disposiciones normativas de rango constitucional general y local, considerando estándares de planeación, programación y presupuestación.

En ese sentido, se consideró que al año 2022 traerá consigo una serie de retos y actividades por demás importantes y determinaciones en el acontecer de la Ciudad de México en materia electoral y de participación ciudadana, ya que se entenderán las siguientes actividades.

...

Así, de conformidad con el artículo 6 de la ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestación y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la propuesta de presupuesto de egresos de este Tribunal para 2022 asciende a la cantidad de 386 millones 734 mil 621 pesos que comprende las erogaciones por conceptos de gastos corrientes, inversión física, así como pagos pasivo laboral eminentemente ante dicho ejercicio.”

PROYECCIÓN PRESUPUESTAL PARA 2022

CAPÍTULO	TECHO 2021	APROBADO 2021	EJERCIDO 2021	PROPUESTA 2022
1000	225,425.8	187,928.5	178,223.8	316,632.5
2000	3,116.5	3,015.2	2,514.0	4,667.8
3000	25,453.2	21,766.5	17,528.3	57,155.7
4000	-	-	-	-
5000	1,637.0	1,637.1	1,628.1	8,278.7
6000	-	-	-	-
7000	-	-	-	-
Total	255,632.5	214,347.3	199,894.2	386,734.7

122. En la misma mesa de trabajo, los integrantes de la Comisión realizaron diversas preguntas al Presidente Interino del Tribunal



Electoral de la Ciudad de México, relacionadas con la justificación al monto que aprobó el Pleno del órgano jurisdiccional que representaba, pues los integrantes de la Comisión hicieron hincapié en que no había elecciones; de igual forma, le preguntaron cómo se vería afectado el tribunal de no aprobarse lo solicitado.

- 123. Una vez desahogadas las mesas de trabajo, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emitió el Dictamen en sentido positivo con modificaciones relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, aprobada por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México, respecto al análisis del presupuesto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y órganos autónomos, determinó lo siguiente:

“ ‘ ...

Artículo 10. Conforme a la estimación de ingresos contemplada para el ejercicio 2022, las asignaciones presupuestales que se prevén para los Órganos de Gobierno importan la cantidad de 8,427,000,000 de pesos, y para los Organismos Autónomos la cantidad de 11,687,808,772 pesos. La integración de dichas cantidades es la siguiente:

... ”

ORGANISMOS AUTÓNOMOS	11,687,808,772	
Tribunal de Justicia Administrativa		492,796,913
Junta Local de Conciliación y Arbitraje		441,775,766
Comisión de Derechos Humanos		452,865,456
Instituto Electoral		1,201,084,647
Tribunal Electoral		230,873,277
Universidad Autónoma de la Ciudad de México		1,500,000,000

<i>Instituto de Transparencia(...)</i>		<i>147,868,308</i>
<i>Fiscalía General de Justicia</i>		<i>7,200,000,000</i>
<i>Consejo de Evaluación</i>		<i>20,544,405</i>

...”

124. Cabe señalar que, si bien la Comisión referida analizó diversos cambios presupuestales de diversas autoridades en la emisión del dictamen señalado, ello derivó que se presentaron puntos de acuerdo ante la Comisión de Presupuesto, situación que no aconteció respecto al presupuesto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Criterio similar sostuvo ese órgano del congreso al pronunciarse sobre una solicitud de petición de la Comisión Liquidadora del Sindicato Único de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de pasajeros, por el cual solicitaron un punto de Acuerdo Parlamentario plural donde se solicitara un presupuesto suficiente. Al respecto, la referida comisión señaló que, no se tenía conocimiento de la presentación de un punto de acuerdo¹⁴, o en su caso, no fue turnado a esa autoridad, por lo cual no podía ser considerado en el dictamen¹⁵.

125. Ahora bien, durante la discusión en el Pleno se plantearon diversas posiciones a favor y en contra del monto solicitado por el Tribunal local.

¹⁴ Véase los artículos 86, 87 y fracción IV, del artículo 103, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

¹⁵ Visible a foja 253 del del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, que obra a foja 1060 del informe que rindió el Congreso local.



126. Del análisis a la discusión y aprobación señalada se advierte que¹⁶, un Diputado del Partido Acción Nacional hizo referencia a la reserva del artículo 10¹⁷. Expuso, entre otras cosas, que se le otorgara al Tribunal Electoral lo que solicitó, pues se pretendía reducirle un catorce por ciento, lo que se traduciría en disminuir su capacidad para realizar las actividades que tiene encomendadas conforme a la normativa, lo cual también ponía en riesgo las actividades ordinarias del Tribunal; la actividad jurisdiccional del garante de los derechos político-electorales en la ciudad y de la participación ciudadana.
127. Por su parte, una Diputada de Morena señaló, entre otras cosas, que el presupuesto que discutían tenía por objeto atender las causas de las desigualdades, intensificar el combate a la corrupción y cancelar todo tipo de privilegios en el servicio público, ponderando siempre el interés general sobre el particular.
128. Finalmente, se tomó la votación sobre la reserva referida, la cual fue rechazada por 17 votos a favor y 32 en contra, con lo cual se desechó la propuesta de otorgar al Tribunal local lo que solicitó y quedó firme el dictamen positivo. Con lo cual prevaleció el *“Dictamen en Sentido Positivo con Modificaciones”* elaborado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
129. Aunado a lo anterior, obra constancia, concretamente la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el catorce de

¹⁶ Fojas 78 a 98.

¹⁷ Artículo que considera las asignaciones presupuestales que se prevén para los Órganos de Gobierno y Organismos Autónomos, entre ellos, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

diciembre de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que¹⁸, la propuesta del Tribunal local fue materia de discusión y debate en el Pleno sobre el presupuesto que debía prevalecer.

130. Como se aprecia de la narrativa que quedó expuesta, contrario a lo aseverado por el Tribunal Local, el Congreso de la Ciudad de México, tanto en la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública como en el Pleno, analizaron el proyecto de presupuesto de ese organismo, en principio a partir del dictamen respectivo, tal y como lo marcan el procedimiento legal y reglamentario, pero también a partir de la solicitud presupuestal del mismo Tribunal, la cual, como se indicó, fue rechazada.
131. Como se ha señalado, tanto la Constitución federal, como la Constitución local, establecen la autonomía del Tribunal Electoral, que es un órgano especializado en materia electoral y gozará de autonomía técnica e independencia en sus decisiones, la autonomía presupuestal no significa que ésta sea inamovible, sino que, para realizarla se requiere de un mayor escrutinio, lo cual ocurrió en el particular, ya que de constancias se advierte que el Congreso local sí tomó en cuenta la propuesta que aprobó el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y en un ejercicio legislativo decidió el presupuesto que debía prevalecer.
132. Conforme a esto, y como quedó demostrado en el marco normativo, es una facultad exclusiva del Congreso local el análisis, discusión, en su caso ajuste y aprobación del presupuesto ordinario a los

¹⁸ Véase a fojas 78 a la 98 de la copia certificada a la versión estenográfica de la sesión del Pleno del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que remitió el Congreso de la Ciudad de México al rendir su informe.



órganos autónomos de la Ciudad de México como lo es el Tribunal local.

133. Dicha facultad evidentemente implica que el órgano legislativo puede o no autorizar el monto solicitado por el Poder Ejecutivo y los órganos autónomos, sino conforme al estudio que sobre el planteamiento que de cada caso realice, verifique y dictamine el órgano legislativo, determinando lo correspondiente al considerar las necesidades para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tienen encomendadas los órganos autónomos como el Tribunal local, analizando la disponibilidad financiera como un factor inherente.
134. Es decir, el órgano legislativo no se encuentra constreñido a aprobar en sus términos presentados los presupuestos solicitados, pero sí como el órgano competente está obligado a realizar un análisis completo y adecuado a las solicitudes de presupuesto por parte del Tribunal local, debiendo considerar las necesidades de éste para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tiene a su cargo, lo que en el caso ocurrió y el tribunal enjuiciante no desvirtúa.
135. Lo anterior, porque debe garantizarse a dicho órgano jurisdiccional las condiciones necesarias a fin de que rija su actuar con independencia, lo que se logra al dotarle de recursos públicos necesarios para su adecuado funcionamiento, a través del presupuesto de egresos autorizado por la legislatura local.

136. De tal suerte que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin limitaciones de otros entes públicos o poderes.
137. Lo cual obedece a que, conforme a la normatividad aplicable y a los precedentes resueltos por esta Sala Superior¹⁹, corresponde a la Jefatura de Gobierno remitir al Congreso la petición presupuestal, para que ese órgano legislativo determine, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, si es posible o no otorgarla, atendiendo a todas las circunstancias del caso, pues determinar el gasto de los recursos públicos se trata de una facultad soberana de los Congresos²⁰.
138. Lo anterior es así, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, apartado C, numeral 1 y 46, apartado B, numeral 2, segundo párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de los Recursos de las Ciudad de México, señalan que el presupuesto deberá sujetarse y fijarse atendiendo a las previsiones de ingresos de la hacienda pública.
139. En concordancia con lo anterior el artículo 54 de la citada Ley de Austeridad señala que el presupuesto estará sujeto a las disponibilidades de la hacienda pública, los cuales estarán en función de la capacidad financiera de la Ciudad.

¹⁹ Véanse los razonamientos que al respecto se emitieron al resolver los SUP-JE-81/2020 y SUP-JE-92/2020.

²⁰ Criterio sostenido en las sentencias de los SUP-JE-1/2018, SUP-JE-108/2016, SUP-JE-122/2019 y SUP-JDC-22/2020.



140. Entonces, respetada la autonomía de gestión presupuestal que tiene el órgano jurisdiccional local, determinar si se otorga o no al Tribunal local el presupuesto solicitado, corresponde al Congreso local, siendo el único facultado para modificar el presupuesto de egresos, mismo que se encuentra en todo caso constreñido a emitir una determinación congruente con los planteamientos en la solicitud del órgano jurisdiccional local, tal y como ocurrió en el presente caso.
141. Como se evidenció, el análisis y determinación del órgano legislativo es adecuado, ya que atendió a lo solicitado por el órgano jurisdiccional en términos de los rubros contenidos en su programa presupuestal, de acuerdo con las funciones constitucionales y legales que le son encomendadas.
142. Conforme a lo anterior, al no advertirse una evidente vulneración a los principios de autonomía del Tribunal local y toda vez que sí se tomó en consideración lo expresado en el proyecto de presupuesto del órgano jurisdiccional local, así como que se escuchó al representante del mismo y analizada la suficiencia presupuestaria, aunado a que fue ese anteproyecto de presupuesto el que fue conocido y discutido en el Pleno del Congreso local, siendo este órgano el que determinó el presupuesto a asignar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en uso de su facultad exclusiva, es que se considera como **infundado** lo alegado.
143. Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a que se vulneró el principio de irreductibilidad presupuestal, debe señalarse que no

asiste la razón al impugnante dado que, si bien es deseable que el presupuesto de los órganos jurisdiccionales se mantenga cuando menos en los términos aprobados en el ejercicio anterior -sin dejar de tomar en cuenta si existe proceso electoral o no, en cuyo caso se deberá considerar el presupuesto del ejercicio similar- este principio debe armonizarse con las normas que rigen la asignación de recursos y, fundamentalmente, con la previsiones de ingresos para el ejercicio correspondiente.

144. Además de esto, en el caso de la Ciudad de México no existe disposición legal que obligue al congreso local, a asignar, cuando menos, el mismo presupuesto que el año anterior, ya que las funciones de los órganos electorales jurisdiccionales varían año con año, atendiendo a una previsión de las funciones que se proyecte realice ese órgano y a la disponibilidad de recursos con los que cuente la Ciudad de México, aunado a la ponderación que en uso de sus facultades realice la legislatura local.
145. Por tanto, conforme a lo explicado es que resulta inexacta la premisa planteada por el enjuiciante y no resulta aplicable, el precedente que se cita, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 10/2005²¹, que dio origen a la jurisprudencia 70/2006 del Pleno del Máximo Tribunal, de rubro: *“TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE, VÁLIDAMENTE, FIJARSELE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL*

²¹ Consultado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 2021, en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=4926496



ANTERIOR”, determinó que existía disposición de la Constitución local, expresa, que impedía que se asignara un presupuesto inferior al aprobado por el congreso para el ejercicio anual anterior.

146. En principio, es necesario señalar que el Tribunal Electoral de Baja California formaba parte del Poder Judicial de esa entidad, incluso su nomenclatura era: *“Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial”*. Tomando en cuenta lo anterior, dicho órgano controversió, entre otras cosas, que el Poder Ejecutivo de esa entidad invadió la competencia del Poder Judicial al modificar y remitir al Congreso un presupuesto menor al propuesto; asimismo, señaló que se inobservó lo previsto en el artículo 116 de la Constitución federal, respecto a la división de poderes; que si bien conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California, el tribunal electoral dependía del poder judicial local, contaba con un presupuesto de egresos propio.
147. El Tribunal Electoral consideró que le resultaba aplicable lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Constitución de Baja California, cuyo contenido establecía:

“ARTÍCULO 90. (...)

Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado”.

148. Respecto a lo antes inserto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, se trataba de una **garantía presupuestal constitucional**, el hecho de que el presupuesto de egresos del

Poder Judicial local no podía ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior; posterior a ello, determinó que dicha garantía constitucional de irreductibilidad también debía aplicarse al Tribunal Electoral local, pues éste era parte del poder judicial, por ende, debían prevalecer las mismas garantías del poder del cual formaba parte.

149. Como se ve, en el caso que se estudió en la controversia de mérito, se analizó el principio de irreductibilidad presupuestal, pero tomando en cuenta si este era aplicable al Tribunal Electoral, por su carácter materialmente de órgano jurisdiccional, sin que el Máximo Tribunal hiciera una consideración general, de que dicho principio debía observarse invariablemente, en cualquier caso.
150. Por las razones expuestas se considera **infundado** el motivo de inconformidad planteado por el Tribunal local.
151. En ese sentido, ante lo **infundado** de los agravios; **lo procedente es confirmar, en la parte que fue materia de impugnación**, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022).
152. Por lo anteriormente expuesto, se aprueba el siguiente

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, el acto impugnado.



NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.